

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 05 de octubre de 2020, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **Notaria 6 de Bucaramanga**; en consecuencia, como quiera que el término otorgado por el artículo 544 del CGP, ya fue superado, es preciso **REQUERIR** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor **GIOVANNY JAIME VERJEL**.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65ab443bfd69338776cccfdd28d46799848a160db61664a8573335c346f7b5**
Documento generado en 28/02/2022 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta aportada al presente expediente por parte del pagador de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por el pagador de la empresa **METALÚRGICA DE SANTANDER S.A.S.**, donde se informa respecto de la medida de embargo salarial del demandado SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.481.041.

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0750161fa2285f30c38f06aa7be6e83e9435160f9a6d721f33ef4dd1ebf8409b**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte actora BANCOLOMBIA S.A. hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a REINTEGRA S.A.S. para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Seguido a ello, RECONOCER personería a la togada MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado en el contrato de compraventa de cartera donde se informa la cesión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ ¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 134344, del 27-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dbe6f47a8967f3d4e411ab4deb0b50ff77afeac4f00ecc6ca2a37474ae84e0**

Documento generado en 28/02/2022 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2019-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce31f1327b35b3c3f233fba5e4761782295008b7204a81aafe8641f3553f8eb**

Documento generado en 28/02/2022 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2019-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la E.P.S. de los demandados, favor proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., REQUIÉRASE a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.289.245** y + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** identificado con cedula de ciudadanía número **91.291.260**, que repose en sus bases de datos.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a tramitarse por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb312022c8bf2f1d85d30acf7c9bf977ddbd98cd5ff29d61f2537dc1cd8518b**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2019-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega tramite de notificación por aviso de los demandados, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante junto con las constancias de envió, se advierte que frente al demandado **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** no se allegó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada y frente a la notificación por aviso del demandado **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA**, no se relacionó la fecha de envió del aviso, razón por la cual **no se cumple con los requisitos del artículo 292 C.G.P.**, y en consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de los ejecutados, adjuntando copia cotejada del AVISO que deberá contener los requisitos de la mencionada norma.

Ahora bien, en caso de tener en su poder los documentos solicitados en el inciso anterior, se le informa a la profesional del derecho que deberá aportarlos a esta judicatura.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402595a39b2df2b0e90d39fa839a2099e5d9376f5d4844aec1dd26eb8974068**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00769-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con objeciones al trámite de negociación de deudas. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas y sustentadas en término por la apoderada judicial de la entidad acreedora CONFINAUTOS LTDA., contra la relación de acreencias del señor EFRAÍN RAMÍREZ, dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tramitado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

Los argumentos que soportan las objeciones presentadas por la togada del acreedor **CONFINAUTOS LTDA.**, se sustentan en que el 20-julio-2013 el deudor suscribió un Pagaré en blanco No. 02 -00 6966 por la suma de \$610.000.000, y únicamente canceló 27 cuotas incurriendo en mora a partir del 29-octubre-2015; motivo por el cual el 19-diciembre-2017 se radicó demanda ejecutiva hipotecaria en la que se profirió mandamiento de pago el 8-marzo-2018, el demandado – aquí deudor - se tuvo notificado por conducta concluyente y guardó silencio dentro del término conferido, por ello en fecha 18 de enero de 2019 se siguió adelante la ejecución.

Encontrándose el proceso corriendo traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de la hipoteca y de la liquidación del crédito en auto del 9-agosto-2019, el demandando se pronunció el 20-agosto-2019 objetando el avalúo comercial presentado y allegando otro. Al tiempo, para el 30-agosto-2019 la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga, informó al juzgado de conocimiento sobre el trámite de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, fundamento que originó la suspensión el proceso ejecutivo hipotecario.

En la relación de acreedores señala el deudor tener una obligación con CONFINAUTOS LTDA. que ha sido respaldado por una garantía real y equivale a de \$200.000.000 correspondiente al capital; también señala la discrepancia de los avalúos presentados por el deudor dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado corto 2017-408 y el obrante en la solicitud de negociación de deudas. Así mismo, indica que no se agregó en el inventario de bienes muebles e inmuebles el FMI No. 300-347979 y que manifestó no tener ningún proceso judicial en su contra, desconociendo el adelantado por este acreedor del cual ya había sido notificado.

En consecuencia, solicita que se gradué el crédito contenido en el Pagaré No. 02-006966 conforme el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue ratificado en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; adicional a ello, que se otorgue el derecho de voto dentro del presente trámite de insolvencia de acuerdo a los valores previamente reconocidos en el proceso ejecutivo con radicado corto No. 2017-408 junto con las costas procesales que tampoco fueron objetadas. Y por último que se de la prelación que en derecho corresponde por tratarse de una obligación de primera clase.

Decantado lo anterior, y en replica de las objeciones formuladas el deudor y convocante, señala que la suma adeudada no corresponde a \$610.000.000, sino que, por el contrario, era de \$400.000.000, entonces el valor impuesto por el acreedor supera el acordado, aprovechando que la carta de instrucciones había sido firmada en blanco. Indica también que, desconoció los abonos realizados en el año 2015. Reconoció además que conocía del proceso adelantado en su contra con radicado corto No. 2017-408 por cuantía de \$610.000.000

pero advirtió que él en su momento firmó el documento solicitando ser notificado por conducta concluyente; no obstante, dicho escrito fue elaborado y aportado al proceso ejecutivo por la togada del acreedor demandante sin informarle la figura y los efectos de esa notificación.

En relación con el inmueble identificado con FMI No. 300-347979 reveló que por error involuntario se omitió incorporarlo en el inventario de bienes para la masa de acreedores; situación que ya fue subsanada; así como también la relación de los procesos judiciales contra él como demandado. En consecuencia, solicita que se declaren infundadas las pretensiones fórmulas por la apoderada de CONFINAUTOS LTDA., por carecer de seguridad al desconocer los montos cancelados.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores. En dicho trámite, puede surgir una posibilidad objetiva de arreglo para conciliar las diferencias, o por el contrario pueden presentarse objeciones, frente a las cuales es importante precisar que sólo pueden referirse a **la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos** tal como lo dispone el artículo 550 ibidem¹, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Entonces, toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

De la norma citada, se desprende que los acreedores están facultados para controvertir, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestro ordenamiento procesal como sustento.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P., “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”, así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 073 de 1996, adujo lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo anterior en cotejo con el caso que ocupa la atención del Despacho, en primer lugar se aclara que aquí no es el lugar para venir a discutir el contenido del título valor suscrito entre EFRAÍN RAMÍREZ a favor de CONFINAUTOS LTDA., pues eso debió hacerlo en su momento oportuno dentro del proceso ejecutivo por medio de las excepciones, en consecuencia, el mandamiento se encuentra en firme y además

¹ “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

tiene orden de seguir adelante la ejecución, lo cual deja claro que el demandado al guardar silencio no se opuso y como consecuencia de ello, aceptó el valor de la deuda, es decir allanándose a las pretensiones.

En segundo lugar, es preciso advertir que el trámite de negociación de deudas se sustenta en las acreencias que tiene, las cuales se constituyen y son prueba a través de los títulos ejecutivos por los cuales está siendo perseguido, no lo que **quiera reconocer** como obligación, por ello, los acreedores deben en su momento **allegar la prueba de la obligación contraída.**

Así las cosas, el Despacho para hacer un análisis objetivo de las objeciones propuestas tuvo que esperar a que fuera remitido el expediente el proceso ejecutivo con garantía real con radicado corto No. 2017-408, a fin de poder resolver de fondo la discusión conforme a la norma en cita, es decir frente **la existencia, cuantía y naturaleza del crédito**, entonces se harán las siguientes observaciones frente a ese punto:

Frente a la existencia de la obligación, queda más que probada en razón a la existencia del pagaré y además el proceso ejecutivo el cual sirve de soporte para conformar el valor de la acreencia. En cuanto a la cuantía se trata de un crédito por la suma de \$610.000.000 correspondiente al capital, junto a ello los intereses respectivos, y en este caso concreto la condena en costas por tener orden de seguir adelante la ejecución con anterioridad al procedimiento aquí adelantado; y, por último, frente a la naturaleza del crédito, se trata de un título valor conforme a las disposiciones del artículo 709 y s.s. del C.Co. y 422 del C.G.P.

En consecuencia, las circunstancias prácticas expuestas en este caso, hacen más fácil demostrar la verdad de ciertos hechos, como lo es el monto de la acreencia contraída, por tal razón se declarará fundada la objeción formulada por la entidad acreedora CONFINAUTOS LTDA., y se dejará sin efectos todo lo actuado al interior del presente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a partir, inclusive, del proveído de 27 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor EFRAÍN RAMÍREZ.

Además, se ordenará al Operador de Insolvencia designado por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga –, para que gradué el crédito de la entidad acreedora CONFINAUTOS LTDA., contenido en el pagaré No. 02-006966 conforme al auto de libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2018 (*Doc.08 Folio 90/220 expdte. digital*) confirmado en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución calendada 18 de enero de 2019 (*Doc.08 Folio 116 a 118/220 expdte. digital*), es decir incluyendo las sumas que corresponden al crédito, los intereses y las costas procesales, y como consecuencia se ordenará que se otorgue el derecho de voto que corresponda.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Julián Eduardo Rubio Zapata, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la entidad acreedora CONFINAUTOS LTDA., y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado al interior del presente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a partir, inclusive, del proveído de 27 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor EFRAÍN RAMÍREZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR al Operador de Insolvencia designado – **Julián Eduardo Rubio Zapata** - por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga –, para que **gradué el crédito** de la entidad acreedora **CONFINAUTOS LTDA.**, contenido en el pagaré No. 02-006966 conforme al auto de libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2018 (*Doc.08 Folio 90/220 expdte. digital*) confirmado en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución calendada 18 de enero de 2019 (*Doc.08 Folio 116 a 118/220 expdte. digital*), es decir incluyendo las sumas que corresponden al crédito, los intereses y las costas procesales.

TERCERO. ORDENAR al **Operador** de Insolvencia designado – **Julián Eduardo Rubio Zapata** - por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga –, para **que otorgue el derecho de voto** que corresponda a la entidad acreedora CONFINAUTOS LTDA.

CUARTO. DEVOLVER el proceso de la referencia, al Operador de Insolvencia – Julián Eduardo Rubio Zapata - de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

SEXTO. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f157794441d248b89b5648ec150aa68904439c39d3559e950a79206039b0f64**

Documento generado en 08/03/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$70.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$50.700
TOTAL	\$120.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$120.700)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ffb1e8bda2ce6e9a2243b1134db95cc9bc3152f55a14493260034d5591a1b**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con reforma de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar las pretensiones 2,3, y 6 de la demanda, en cuanto a la suma de cada canón y la clausula penal del contrato de arrendamiento.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...) (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: i) se presenta integrada en un sólo escrito; ii) por primera vez; iii) se direcciona a modificar las pretensiones 2,3, y 6 de la demanda; iv) a la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Ahora bien, es preciso señalar que en el mandamiento calendado 21 de julio de 2020, el Despacho se pronunció frente a la pretensión 6, pues aun cuando en el hecho decimo de la demanda se aduce que la cláusula penal se hará efectiva “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo”, revisado el documento –contrato de arrendamiento- se advierte que lo relatado en el libelo dista de lo realmente acordado por las partes; debido a que en la enunciada cláusula trigésima tercera lo que se pactó fue el cobro de la cláusula panal “en caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo del ARRENDATARIO” (Subraya y negrita fuera del texto), así las cosas, como no se cumple con el presupuesto para el cobro de tal concepto, se negará nuevamente el mandamiento de pago frente a este pedimento.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folios 42 a 64 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** el numeral 1.1. del ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado 21 de julio de 2020, que dispuso librar el mandamiento de pago, el cual en su aparte pertinente quedará así:

“PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** para que los demandados **JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR MÁRQUEZ, SONIA DOLLY MÁRQUEZ SERRANA y YENIFFER PINTO TAVERA,** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. Por concepto de los cánones de arrendamiento o saldos correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, como se relaciona en la tabla

MES ADEUDADO	CANON DE ARRENDAMIENTO O SALDOS
dic-19	\$ 120.000
ene-20	\$ 1.238.160
feb-20	\$ 1.238.160
Total	\$ 2.596.320

Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno”.

TERCERO: RATIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto adiado 21 de julio de 2020, que dispuso:

“TERCERO. *NEGAR el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.*

CUARTO: En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanecerá incólume.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P., en el entendido que, el extremo demandado ya ha sido notificado al momento de presentarse la reforma de la demanda, en consecuencia, **la notificación será por estados.**

SEXTO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Por Secretaria contrólense los términos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec3543a4ca4f987b8c922d92da7c5e66c71fe3a13a77941872e269310bc0ccc**

Documento generado en 02/03/2022 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de medida cautelar. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora sobre el inmueble identificado con **FMI No. 300-128297** de propiedad de la demandada SONIA DOLLY MÁRQUEZ SERRANO, sin embargo, se observa que mediante auto notificado en el estado No. 054 del 22 de julio de 2020, se decretó dicha cautela, y consecuente a ello se expidieron los oficios oportunos.

En respuesta al oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dicha entidad allegó nota devolutiva, la cual se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb026b62eaad0982a456224dca78f7d59f72caef0cfa264f38903c00edafbd**

Documento generado en 02/03/2022 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante, no atendió el requerimiento que se le hiciera el 28 de octubre de 2021, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advertido como lo está, el desacato de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, a la orden impartida por este estrado judicial el día 28 de octubre de 2022, así las cosas, se le requerirá por segunda y **última vez**, para que:

PRIMERO. COMPAREZCA a la Secretaria del Despacho a presentar en original y físico el título valor base de esta ejecución, lo anterior, **dentro de los cinco -5- días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. JUSTIFIQUE mediante prueba siquiera sumaria su no comparecencia a la Secretaría del Juzgado el pasado 04 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m., en abierta desatención a lo dispuesto por auto del 28 de octubre de 2021.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, para que se investigue y de encontrar mérito se sancione la conducta de la abogada en mención, en el evento en que la togada permanezca en la renuencia de cumplir las órdenes dispensadas por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193e0c93c7ab514072b67e876f90ec6e5600899d7039f84cd2bd8618e5fb338**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2021-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526
GASTOS DE NOTIFICACION	\$42.000
TOTAL	\$950.526

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 950.526)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e639ae5bb690ab4772c5c8f98870cee4e26f3f9176f49b25af19b30b68540**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de Base de Datos Única de Afiliados **ADRES**, donde se pudo corroborar que el demandado se encuentra afiliado a la **NUEVA E.P.S.**, se hace necesario requerir a dicha entidad a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA E.P.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **ROBINSON DABIAN GOMEZ MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.100.894.192**, que repose en sus bases de datos.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Los trámites de enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por Secretaría librese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6ef69e144f9ae1c53eaea18205162981458cbb495379acc8b08b5f709143c**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó el certificado de envío de la notificación personal del demandado y presenta sustitución de poder, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte demandante, allegó constancia del envío de notificación personal al demandado, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, no se advierte la copia cotejada de la demanda junto con sus respectivos anexos, ni la providencia a notificar, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹**, normatividad de la que se sirve el vocero judicial para surtir las diligencias de notificación, en consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación, el cual deberá contener los requisitos de la mencionada norma.

Ahora bien, en caso de tener en su poder los documentos solicitados en el inciso anterior, se le informa a la profesional del derecho que deberá aportarlos a esta judicatura.

En cuanto a la sustitución de poder que reposa en el expediente, se observa que dicho documento no fue suscrito por ninguno de los extremos, razón por la cual no resulta procedente el reconocimiento de personería.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0a5e4dadd3556ed3ee891290430dfd58081563a698aeefb17530b8e7ab76f**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que ha fenecido el término otorgado en auto del 11 de febrero de 2022, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, no obstante, es preciso **REQUERIR** al togado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que comparezca a la Secretaria del Despacho a presentar el título valor LETRA DE CAMBIO en original y físico de esta ejecución, el próximo **14 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**, ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago, calendado el 8 de junio de 2021.

Deberá levantarse, por parte de la Secretaria del Juzgado, acta de entrega del título

Cumplida la disposición anterior, ingrésese al Despacho del expediente de la referencia para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41521a9e44c02fd8dcf000369079456d01fa63b4a1dc256ce4940a4906ae98**

Documento generado en 02/03/2022 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante, no atendió el requerimiento que se le hiciera el 02 de diciembre de 2021, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advertido como lo está, el desacato de la abogada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, a la orden impartida por este estrado judicial el día 02 de diciembre de 2022, así las cosas, se le requerirá por segunda **y última vez**, para que:

PRIMERO. COMPAREZCA a la Secretaria del Despacho a presentar en original y físico el título valor base de esta ejecución, lo anterior, **dentro de los cinco -5- días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. JUSTIFIQUE mediante prueba siquiera sumaria su no comparecencia a la Secretaría del Juzgado el pasado 13 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., en abierta desatención a lo dispuesto por auto del 28 de octubre de 2021.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, para que se investigue y de encontrar mérito se sancione la conducta de la abogada en mención, en el evento en que la togada permanezca en la renuencia de cumplir las órdenes dispensadas por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad63d631d99424c971301306a5cef7edb5da0c6ed0ed419847c0bde83cf7ba1**

Documento generado en 08/03/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL TESTIMONIO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

RADICADO: 680014003-023-**2021-00657-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que las partes allegan escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia conforme a lo manifestado al Despacho verbalmente en la sala virtual del 25-02-2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, debe advertir el Despacho que, en la fecha en que se había programado la presente diligencia, la parte convocante no había allegado al plenario las evidencias correspondientes en cuanto a la notificación, y el día de la realización de la misma, de común acuerdo con la parte convocada, solicitaron el aplazamiento. Así las cosas, se dispondrá:

1. **APLAZAR** la declaración testimonial y la exhibición documental programada para el 25 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m., por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
2. **FIJAR** como nueva fecha **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la declaración testimonial y la exhibición documental, *conforme al artículo 186 del CGP*.
3. **REQUERIR** al apoderado de la convocante para que proceda con **la carga de comunicar** al extremo convocado (en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia), para lo cual realizará la notificación personal del presente auto y la providencia que admitió la solicitud de la referencia, igualmente remitirá copia del escrito de la prueba extraprocesal ; ello de conformidad con artículo 183 en concordancia con el 291 y 292 del CGP y con el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020, bien porque haga la notificación a la dirección

física ora a la electrónica, toda vez que el memorial suscrito por los extremos, **no** cumple los requisitos de las normas antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befa00bc090316e7159860c86c0b7280e44f38cd68d36a946b9004b1a11f2cf**

Documento generado en 28/02/2022 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega solicitud de aclaración. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, el Despacho hará las siguientes claridades:

1. En providencia del 25-01-2022 notificada por estado electrónico No. 09 del 26-01-2022, se resolvió ***“RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra LUIS CARREÑO SOLANO”.***
2. Posteriormente, en una desatención del Despacho se dejó como radicado en el contenido de la providencia calendada 15-02-2022 el de la referencia, siendo lo correcto el 680014003-023-2022-00012-00 y así mismo se registró la decisión en estado No.016 del 16-02-2022.
3. No obstante, el Despacho lo advirtió en su momento y por ello, en el estado No. 018 del 25-02-2022, notificó la providencia en debida forma para el radicado corto que corresponde 2022-012 proceso en el que también se resolvió ***“RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra INDETERMINADO, por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en precedencia”***
4. Po lo anterior, es preciso aclararle a la parte demandante que su demanda se remitió por competencia el pasado 04-02-2022 al juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a61eab8817dc52ef1b0e12a783f8c8eb054bdf6836a7bd72e4fc78805dd96c**
Documento generado en 28/02/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la solicitud de aclaración de la providencia que admitió la demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, se ha de **ACLARAR** que la fecha de la providencia que admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor PEDRO ELÍAS SIERRA contra la demandada NELLY GARRIDO DE MARTÍNEZ por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **junio de 2021 a enero de 2022**, es **15 de febrero de 2022** y no como se consignó en el auto que indica 15 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79af6945ddd43496f7957d25411873d1857f44d9d151d1d2a13670219302d13**
Documento generado en 02/03/2022 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 28-02-2022. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 28 de febrero de 2022. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: **1.** Debe unificarse la interpretación del título valor, esto es, que de la misma forma que interpretó el Despacho la causación de los intereses moratorios, debió interpretar la causación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causaron en el periodo desde 09 de octubre de 2020 y que su vencimiento fue un mes después, esto es, el 09 de noviembre de 2020. **2.** Señala además que los intereses de plazo no se encuentran taxativamente en el título valor objeto de ejecución, pero que los mismos si se causaron, por cuanto la obligación no se encuentra cancelada.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, sea lo primero indicar que, el artículo 626 del C. de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme **al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora y, es justamente dicha delimitación la que no se acompasa con las prestaciones cuyo pago se persigue.

Además, *“(…) el título-valor nace conforme a unas **cláusulas literales**, algunas de ellas de **estricto valor formal**, sin las cuales el instrumento no surgiría al mundo del derecho cambiario. Otras cláusulas, sin ser esenciales, sino **de la naturaleza**, o **convencionales**, sin embargo tienen carácter cambiario y cuando **no** se plasman en el instrumento **la ley las suple; más escritas hacen parte de la literalidad** (…). Redundando un poco se podría afirmar que la **literalidad**, para que adquirieron relevancia cambiaria, necesariamente tiene que **manifestarse** de forma cambiaria, porque no todo lo escrito en un título-valor, es preciso insistir, goza de esta naturaleza como si se pretendería demandar en la acción cambiaria, una cifra integrada como la suma principal incorporada y la de una cláusula penal o la de honorarios del abogado pactados”*¹

¹ Trujillo Calle, Bernardo. “De los TITULOS VALORES”. Libro primero págs.70 a 73. Decima novena edición. Editorial Leyer

Se puede concluir que, el principio de literalidad valga sea repetido, es la expresión literal que se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada en un título valor, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, puedan conocer perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza.

En el caso concreto, el título valor pagaré No. 628, que soporta la acción ejecutiva de la referencia, es el único instrumento del cual se sirvió la parte actora para ejecutar la obligación, y conforme a la literalidad del mentado título valor, esto es, la condición de aquel para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, no da cuenta de las obligaciones cuyo pago deprecia el extremo actor en relación con el pago de los intereses de “plazo” a diferencia de los interés de retardo o moratorios como ya se había dicho en la providencia recurrida específicamente cuando el báculo contiene que “(...)Igualmente, pagaré (mos) intereses por la mora a la tasa máxima (...),” y para mayor claridad como se adjunta a continuación: (pantallazo tomado del título adjunto en digital)

Bimanga, No. _____ de _____, Actuando en mi(nuestro) propio nombre y representación me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a COFUNERARIA, o a quien represente sus derechos, en su oficina principal en esta ciudad, el día _____ () de _____ de _____ la suma de _____ (\$ _____) M/cte.

Igualmente, pagaré (mos) intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida para operaciones mercantiles, según la certificación que para tal efecto expide la Superintendencia Financiera. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mi (nuestro) cargo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga el día Nueve
(09) de Octubre de 2020

En consecuencia, no hay ninguna interpretación del Despacho en relación a los intereses moratorios, y por ello se libró el mandamiento respectivo, toda vez que cumple con el principio de literalidad que incorpora el báculo presentado. De otra parte, no es posible allegar en este estado del proceso la factura de venta No. FEB1-11820 para argumentar la falta de pago de los interese de plazo, toda vez que dicho documento no sirvió de base para esta acción ejecutiva, sino que por el contrario fue el pagaré No. 628, tal como ya se expuso anteriormente.

En tal sentido, es clara la intención del Despacho en cuanto a la negativa consignada en la parte motiva del auto recurrido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 28 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación impuesta en el auto recurrido, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de cinco -5- días contados a partir de la notificación de la presente providencia-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbadc7b824436d61d3ca50253b928b6e84bf6efe5d1bb214631a6955348755**

Documento generado en 08/03/2022 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 15-02-2022. Sírvasse proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del demandante contra el auto proferido el pasado 15 de febrero de 2022. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: **1.** En relación con la factura de venta **No. 102721**, considera que, si cumple con el requisito de aceptación por parte del comprador, teniendo en cuenta que la rúbrica plasmada también debe entenderse como aceptación y recibo, conforme al artículo 773 C.Co.; además señala que la discusión de si se atribuye o no la rubrica plasmada a los ejecutados, debe ser alegada por el demandado para ser discutida de fondo; **2.** Señala que el comprador tampoco realice devolución de la factura, ni realice reclamo escrito ni verbal dirigido a SUPER AGRO S.A, entonces de conformidad con el artículo 773 del C.Co, se entenderá la factura irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho empezará por precisar, que según el artículo 772 del C. de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega o remite al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento.

Por otra parte, en punto de su aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil, señala que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; aceptación que, en el caso de marras,

tras la somera inspección del cartulario, se echa de menos, pues ninguna anotación se realizó, de la que pueda inferirse de manera inequívoca, que los ejecutados JAVIER OTONIEL GOMEZ GOMEZ y la sociedad AGRO CRECEMOS CONTIGO S.A.S ZOMAC, mostrando su aquiescencia con el contenido de la factura de venta No. **102721**, la firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, de suerte que, no operó la aceptación expresa.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...); recibido que en el caso que nos convoca deviene incompleto, pues la persona encargada se limitó a plasmar un signo, seguido de la fecha – 29/10/2019 -, anotaciones insuficientes cuando se trata de establecer su procedencia y autoría, tal como se evidencia a continuación (*pantallazo tomado del documento allegado en digital*):

Valor en Letras:
Un millón veintidos mil quinientos noventa y siete pesos m/cte

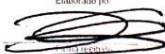
Condiciones de Pago:
Crédito Tibu-Pto Santander - Cuota No. 001 vence el 2019-11-23 por \$ 1,022,597.00

Observaciones:
En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio.
Días de Mora 30..... 2.1 %
Días de Mora 60..... 4.2 %
Días de Mora 90..... 5.4 %
Días de Mora 120..... 6.6 %
Una vez evidenciada la mora puede ser reportado a las centrales de riesgo y posterior cobro jurídico.

REVISADO
24 OCT 2019

Total Bruto 943,154.00
IVA 19% POR: 177,049.00
IVA 5% 29,829.00
Retefuente 2.5% 23,735.00
Total a Pagar 1,022,597.00

DEVOLVER
FIRMADO Y SELLADO

Elaborado por:

29.10.19

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1731 de 2006). Con esto el Comproador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor: Número Autorización 1876261-149418 aprobado en 29105000 prefiijo desde el número 100001 al 105000 Vigencia: 36 meses

Escaneado con CamScanner

A su vez, el inciso 3° del artículo 773 del C. de Comercio, prevé la posibilidad de la **aceptación tácita** de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido; modalidad de aceptación que tampoco se configuró pues en ningún momento se acredita que el sello de revisado sea de los ejecutados así como tampoco el que parece con la frase “devolver firmando y sellado”, además se advierte discrepancia entre las fechas donde aparece el signo – 29-10-19 y donde costa el sello de revisado - 24-OCT-2019.

En cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del C. de Comercio, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 y 617 del Estatuto Tributario, entre otros, el siguiente: **“(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla”**. (*Negrilla fuera de texto*) entonces, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que **“no cumpla con la totalidad”** de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, la ausencia de cualquiera de ellos, **“no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

De cara al caso concreto, manifiesta el recurrente que ha sido aceptada la factura de venta de forma tácita, sin embargo, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su **recibido**, y en ese orden, la circunstancia de no expresarse íntegramente la recepción de la factura de venta No. 102721, por cuenta de los demandados, impide atribuirle la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el

contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a luces del artículo 422 del C.G.P., tal se dejó sentado en el auto recurrido, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

A renglón seguido, es preciso advertir que ninguna de las tres impresiones puestas en el título valor cumple con los requisitos taxativamente señalados, pues no está demostrada **su procedencia ni su autoría**, y tampoco se puede colegir de manera alguna la calidad en la que suscribe el documento quien hace el singo o que el mencionado sello de revisado proceda de la parte demandada; exigencia que consagra el artículo 422 del C.G.P. al indicar que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto, que la factura de venta aquí objeto de escrutinio, no cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del C. de Comercio, por faltar el **nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, así como por no haberse producido su aceptación ni expresa ni tacita, se reitera, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no puede ser reconocida como título valor, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. En ese orden, la alzada no está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6943e5ed3280774c64e83a7efe33c439cf9257166a7c8dfd9e759a465c8e5**
Documento generado en 08/03/2022 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FANNY PERICO DE MORANTES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA ESPACIOS Y SOLUCIONES** a través de apoderada judicial contra la demandada **BERENICE RODRÍGUEZ MEJÍA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiéndole que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona natural, el mismo debe tener nota de presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP); o, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Informe en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 ya antes citado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FANNY PERICO DE MORANTES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA ESPACIOS Y SOLUCIONES** a través de apoderada judicial contra la demandada **BERENICE RODRÍGUEZ MEJÍA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b68bf34529f00428c5fdf078926b14062f42299e2abc1fe1ba2b77544839e1**
Documento generado en 28/02/2022 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00074-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda monitoria instaurada por a través de apoderado judicial de **OMAR OCHOA CÁCERES** contra el demandado **MILTON RUEDA BELTRÁN** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado.** (...)”* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón *“del lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía”*, así las cosas, es claro que en este caso no hay lugar de cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta que dicha disposición aplica cuando hay títulos ejecutivos conforme lo expone el numeral 3 del artículo 28 del CGP., en consecuencia, sería por el domicilio del demandado conforme la norma referida que corresponde al municipio de **GIRÓN – SANTANDER** por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Girón Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria instaurada por a través de apoderado judicial de **OMAR OCHOA CÁCERES** contra el demandado **MILTON RUEDA BELTRÁN**, por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **52b1ed7f17d647e8933110b39ec03f7d9fcedeb531eed953ba0503aab8649332**

Documento generado en 28/02/2022 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2022-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Notaría Octava de Bucaramanga, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** identificada con la cédula de identificación No. 37.928.122 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 28423610, quien puede ser notificada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga - Santander -, correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com, teléfono 6996580 – celular 3183586034.

- **BUSTOS BELLO COSME GIOVANNY**, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 – 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.
- **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12, de Girón – Santander -, correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, teléfono 6464790 – celular 3164528910.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$321.800 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra de la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** identificada con la cédula de identificación No. 37.928.122 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163715815221219f1af0a1cbfaf31d3511f7f93c844f3bf2a15310662b3e3820**

Documento generado en 28/02/2022 01:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S.** contra los demandados **MARÍA SACRAMENTO SUAREZ VERA** y **LUIS DURLANDY CHACÓN REYES** con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento.

Al ser revisada la demanda, se advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un **título ejecutivo complejo** respecto del cual es menester su debida integración al momento de ejercitar la acción, además es imprescindible que la obligación contenida sea **clara, expresa y exigible** y plena prueba contra el deudor, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Lo cierto es que al analizar cada uno de los elementos antes señalados - expresa, clara y exigible- en cuanto al primer requisito, este **“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”**¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que **“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”**³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora construye el título ejecutivo complejo aportando:

1. contrato de mandato para la administración de inmuebles otorgado a INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S.,
2. contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda suscrito por los extremos de la litis,
3. otro. sí No. 01 al contrato de arrendamiento,
4. acta de entrega y/o inventario anexo al contrato de arrendamiento,
5. certificado de abono al pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento en cotejo con el acta de entrega

Entonces del báculo de ejecución, se puede extraer que se consigna en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento que “EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de apremio, una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento con las cuotas de administración si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, (...)” seguido en la cláusula vigésima cuarta se consignó que “El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada como cláusula penal (...)” y en el acta quedó “2. Cláusula de incumplimiento contrato de arrendamiento firmado y autenticado el día 8 de feb/2020 apto: 1602 Torre Norte Conjunto Torres de la Ceiba, el cual se había acordado cancelarlo.” Aunado a ello, se expidió certificación que contiene el valor total de la deuda junto con el abono realizado.

Así las cosas, no se observa dentro del contenido del título complejo la fecha en la cual debía realizarse el pago de la cláusula penal o, a partir de cuando se entendía que había operado la el incumplimiento de la obligación que da lugar a la indemnización por conducto de la cláusula penal, o la condena al pago de la cláusula penal; luego la obligación no es clara, y por ende tampoco es exigible, y como quiera que con el proceso ejecutivo se busca satisfacer una prestación de dar una suma de dinero, respecto de tal obligación no debe existir incertidumbre alguna, para lo cual el título que se aporte deberá dar certeza del derecho incorporado como lo estipula el artículo 422 del CGP.

En conclusión, este título complejo no acredita la claridad y exigibilidad de la cláusula penal y por ello, el Juzgado debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S.** contra los demandados **MARÍA SACRAMENTO SUAREZ VERA** y **LUIS DURLANDY CHACÓN REYES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3540c3a73c684b7e6f184703635ce5c0b4b38c083a777863e859dd05637bd**

Documento generado en 02/03/2022 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>